



Recurso nº 1029/2022 C. Valenciana 250/2022

Resolución nº 1258/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. E., en nombre y representación de CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L., contra su exclusión del lote 14 del procedimiento de licitación del *“Servicio para puesta a disposición de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de 7.100 plazas en centros residenciales para personas mayores de la Comunitat Valenciana”*, con expediente referencia CMAYOR/2021/08Y09/113, convocado por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de abril de 2022, se procede por el órgano de contratación a la aprobación del expediente que ha de regir la contratación del *“Servicio para puesta a disposición de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de 7.100 plazas en centros residenciales para personas mayores de la Comunitat Valenciana”* (expediente referencia CMAYOR/2021/08Y09/113).

El valor estimado del contrato se cifra en 987.258.459,6 €.

Segundo. En fecha 22 de abril de 2022, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación relativo al citado expediente, publicándose el 25 de abril de 2022, los pliegos y sus correspondientes anexos, así como, igualmente en fecha 25 de abril de 2022, el preceptivo anuncio en el DOUE.



El plazo establecido para la obtención de información y presentación de ofertas finalizaba el 13 de mayo de 2022.

Al lote nº 14, “La Safor- 384 plazas” se presentaron los siguientes licitadores:

- EL CASTILLO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, S.A.
- RESIDENCIA PARA MAYORES MEDITERRANEA, S.L.
- RESIDENCIAL EL TAULAR MIRAMAR
- CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L.
- GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, S.L.
- ADMINISTRACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.L.

Tercero. La mesa de contratación, en sesiones celebradas en fechas 17 y 18 de mayo de 2022, una vez revisada la documentación aportada por los licitadores acuerda requerir a CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L., en los siguientes términos:

“Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Capacidad de Obrar y solvencia: En el caso de que la representación de la empresa les corresponda a dos apoderados mancomunados, tanto el DEUC como la declaración responsable deberán estar suscritas por ambos apoderados. Deberá indicar el lote al que licita en el apartado A, parte II, pág. 5).*
- *Título Habilitante: En el caso de que la representación de la empresa le corresponda a dos apoderados mancomunados, la declaración de titularidad deberá estar suscrita por ambos apoderados”.*

El acta de la mesa de contratación de la sesión arriba referida se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 6 de junio de 2022.

Cuarto. En fecha 19 de mayo de 2022 se comunica a la empresa CENTRO DE TERCERA EDAD OLIVA, S.L. el citado acuerdo de la Mesa de requerimiento de subsanación,



otorgándosele un plazo hasta el 23 de mayo de 2022, a los efectos de que proceda a la subsanación de la documentación requerida. Consta la lectura del requerimiento de subsanación por parte del recurrente el 7 de junio de 2022 (documento n.º 32 del expediente). Por otra parte, no consta que dicho requerimiento fuera publicado en la PCSP.

Quinto. En sesión de 26 de mayo de 2022, la mesa, revisada la documentación presentada por los licitadores en fase de subsanación, acuerda la exclusión de CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L., *“por no haber presentado documentación alguna en tiempo y forma para proceder a la subsanación de los defectos detectados en su documentación”*.

El acuerdo de exclusión es notificado a CENTRO DE TERCERA EDAD OLIVA, S.L., a través del servicio de comunicaciones de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 23 de junio de 2022 (documento n.º 33 del expediente). No consta la fecha de recepción de dicho acuerdo por parte de la recurrente.

Sexto. Disconforme con la referida exclusión, en fecha 1 de julio de 2022, se presenta por CENTRO DE TERCERA EDAD OLIVA, S.L. recurso especial en materia de contratación presentado ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana contra *“el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022, en el que resuelve la exclusión del CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L. de la licitación del expediente referenciado (CMAYOR/2021/08Y09/113)”*.

En escrito suscrito el 21 de julio de 2022 por el Subsecretario de la Generalitat Valenciana se remitió el recurso especial presentado junto con la documentación correspondiente a este Tribunal, que tiene entrada aquí con la misma fecha de 21 de julio de 2022. No obstante, con fechas 29 de julio de 2022 y 8 de agosto de 2022, la recurrente vuelve a presentar el mismo recurso especial, directamente, a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, con destino a este Tribunal.

Séptimo. Presentado el recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al



órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe de fecha 3 de agosto de 2022, el órgano de contratación aduce, en síntesis, que *“Respecto de la citada alegación cabe señalar que la misma fue comunicada fehacientemente a través del servicio de comunicaciones de la plataforma en tiempo y forma, en fecha 19 de mayo de 2022, instrumento legalmente habilitado y previsto para ello, puesto que tal y como consta, la misma fue remitida a la dirección electrónica registrada por el licitador en la Plataforma, como puede verse en la captura de pantalla de la propia Plataforma de Contratación”*.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso interpuesto.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal concedió el 4 de agosto de 2022, trámite de alegaciones sobre el recurso a los restantes licitadores, sin que ninguno haya ejercido este derecho.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, con fecha 22 de agosto de 2022, dictó resolución, acordando adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero Son de aplicación a la tramitación del presente recurso la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo 2021 (BOE 2 de junio de 2021).



Tercero. La legitimación de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

La recurrente es una empresa que, habiendo participado en la licitación, ha sido excluida, por lo que de ser estimado su recurso podría resultar adjudicataria, si, admitida y valorada su oferta, se constatará que ha presentado mejor oferta que el otro licitador concurrente.

Asimismo, se acredita la identidad del firmante del recurso y su representación.

Cuarto. El contrato es susceptible de recurso especial, tal y como se establece en los pliegos ya que su valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Por otra parte, el acto concreto recurrido es el acuerdo de exclusión y por tanto susceptible de recurso especial ex art. 44.2. b.) En este sentido el artículo 44.2 letra b) de la LCSP señala que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

En efecto, como se ha explicado en los antecedentes de hecho de esta resolución, el acuerdo de exclusión que ha originado la interposición del presente recurso, se comunicó a través de la PCSP, el 23 de junio de 2022, sin que conste la fecha de recepción de dicha comunicación por parte del recurrente, aunque éste admite haber leído el contenido el 27 de junio de 2022.



Por otra parte, consta presentado recurso especial contra el citado acuerdo con fecha 1 de julio de 2022, en la sede del órgano de contratación, lugar admitido para su presentación por el artículo 51.3 LCSP, con independencia de la fecha en que luego fue remitido el recurso a este Tribunal.

En consecuencia, no quedando acreditado cuándo recibió la recurrente el acuerdo de exclusión, pero tomando, incluso, por referencia la fecha en que fue publicado en la PCSP, hemos de aceptar que el recurso se ha presentado en el plazo señalado en el artículo 50.1 c) LCSP que dispone:

“c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Sexto. Se centra la cuestión debatida en un único motivo de impugnación que gira en torno a la correcta o incorrecta notificación del requerimiento de subsanación a la entidad recurrente.

Sostiene la mercantil recurrente que aunque el requerimiento de subsanación fuera publicado en la PCSP el 19 de mayo de 2022, no fue hasta el 6 de junio de 2022, cuando recibió un correo procedente de dicha Plataforma (documento n.º 3 de su recurso), avisándole que tenía pendiente de lectura una comunicación, a la que accedió ese mismo día, resultando que, según manifiesta, el citado requerimiento de subsanación fue atendido el día 8 de junio de 2022, presentando la documentación requerida a través del registro telemático de la Generalitat Valenciana (documento n.º 5 del recurso). En este sentido, se ha acreditado por el órgano de contratación en el mismo informe sobre el recurso mediante un documento elaborado por la PCSP, en el que se certifica que la comunicación de requerimiento de subsanación fue enviada a la dirección electrónica del recurrente el día 19 de mayo de 2022, si bien no consta leída hasta el 7 de junio de 2022.

De lo que resulta que en la fecha en la que alega el recurrente que fue atendido el requerimiento de subsanación (8 de junio de 2022), ya se habían celebrado las mesas de contratación en sesiones de fechas 26, 27, 30 y 31 de mayo de 2022, en las que se



examinaron los respectivos requerimientos de subsanación cursados en los diferentes lotes del contrato, entre los que se encontraba el que había licitado el recurrente y se había adoptado el acuerdo de exclusión, con el siguiente razonamiento:

“La Mesa acuerda la exclusión de la licitación por no haber presentado documentación alguna en tiempo y forma para proceder a la subsanación de los defectos detectados en su documentación”.

Expuestas todas las circunstancias, para resolver este recurso se hace imprescindible acudir a lo que dispone la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, conforme a la cual y bajo la rúbrica *“Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley”*, establece lo siguiente.

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Pues bien, puestas en relación las circunstancias acaecidas con el requerimiento de subsanación y con el contenido de la disposición adicional, se constata que dicho requerimiento, aunque fuera notificado el 19 de mayo de 2022, no fue publicado en la PCSP no sólo ese mismo día, sino que no consta publicado en dicha Plataforma. Es más, el acta de la mesa de contratación que daba cuenta de sus reuniones celebradas los días 17 y 18 de mayo de 2022, en las que se acordaron, entre otros extremos, la subsanación de defectos en la proposición de la recurrente, disponiendo requerirle a esos efectos, no fue publicada en la PCSP, hasta el 6 de junio de 2022.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta, el plazo para atender el requerimiento, ya que no se había cumplido el doble requisito de cursar la notificación y publicarla el mismo día en la PCSP, debería computarse desde la recepción



de la notificación por el interesado que no tuvo lugar hasta el 7 de junio de 2022. Por tanto, resultando que el plazo que se le concedió para subsanar fue hasta las 9:00 horas del 23 de mayo de 2022, es evidente que no pudo ser atendido si la comunicación no fue leída hasta el 7 de junio de 2022.

En definitiva, el acuerdo de exclusión adoptado no se ajustó a Derecho, pues si no fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación fue debido a que la recurrente tuvo conocimiento de su contenido con posterioridad a que hubiera transcurrido el plazo concedido para la subsanación.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado y, en consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente posterior a que la mesa de contratación acordó requerir de subsanación al recurrente, a fin de que se curse nuevo requerimiento, concediendo plazo al efecto.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. M. E., en nombre y representación de CENTRO TERCERA EDAD OLIVA, S.L., contra su exclusión del lote 14 del procedimiento de licitación del *“Servicio para puesta a disposición de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de 7.100 plazas en centros residenciales para personas mayores de la Comunitat Valenciana”*, con expediente referencia CMAYOR/2021/08Y09/113, convocado por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunidad Valenciana, acordando la anulación del acuerdo impugnado y disponiendo la retroacción del procedimiento de acuerdo con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.